

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542123773436 DE 11/12/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070153554E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de abril de 2025, la ciudadana MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.273.627, conducía el vehículo de placas JWU858, por Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, de esta ciudad, cuando fue requerida por el agente GUERRERO RAMOS HECTOR ERNANDO, quien al percatarse del aliento alcohólico de la ciudadana, le realizó una prueba de tamizaje, la cual salió positivo, por lo que se procedió a trasladarlo a las instalaciones de la policía metropolitana de tránsito, para la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor CARLOS VALDERRAMA, medición que trajo como conclusión que la examinada presentaba segundo grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000046870007 del 26 de abril de 2025, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 16 de mayo de 2025 a través de apoderado judicial, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas y culminó con la decisión de fondo del 29 de septiembre de 2025, en ella el *a quo* declaró contraventora de las normas de tránsito a la ciudadana MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.273.627, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ y se le impuso una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., equivalentes a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1254,67) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900.00) la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de CINCO (05) AÑOS; inmovilización del automotor de placas JWU858 por seis (06) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por CUARENTA (40) HORAS.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Interpone recurso de apelación a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

indica que la línea argumentativa gira en torno al artículo 29 de la Constitución política respecto al debido proceso, ya que la defensa considera que no se ha protegido ese derecho fundamental de cómo se obtuvo los elementos de prueba pertinentes por la secretaria de movilidad para llegar a la decisión del fallo.

Solicita se tenga en cuenta el modelo de entrevista previa de medición de anexo 5 del 26 de abril de 2025, en la primera pregunta que si ha ingerido licor en los últimos 15 días la respuesta fue muy clara que no lo hizo, pero de ahí en adelante no se garantiza el debido proceso en la resolución 1844 de 2015 expedida por medicina legal en su numeral 7.3.1.2.1 que se habla de las plenas garantías previa a la toma de la muestra se debe informar tipos de pruebas disponibles, forma de controvertirlas efectos de su realización, por ello la defensa considera que no se informó de manera clara a la ciudadana al momento de tomar esas pruebas

En la misma resolución 1844 de 2015 el numeral 7.2.4 sobre los requisitos de documentos de la medición, se establece que no se constituye como requisito la firma de la ciudadana y esta no se le da a conocer a la ciudadana, luego el numeral 7.3.1.2.2 que la entrevista respecto del anexo 5 las preguntas deben ser formuladas de manera clara, situación que la defensa no observa, por lo cual mantiene la línea argumentativa que no se garantizó el debido proceso.

Luego llegamos a la sentencia C 633 de 2014 donde se establece la obligación de la autoridad de tránsito de garantizar al examinado todas las garantías en la prueba de embriaguez, y es la corte constitucional la que dice que se le deben proteger esos derechos y que no fueron protegidos a la defendida al momento de la recolección de los elementos de prueba que hoy la sancionan con la contravención.

Solicita a la segunda instancia que no se halle como contraventora a MARIA CAMILA LOPEZ SANCHEZ, ya que considera la defensa que no se salvaguardo sus derechos fundamentales y los elementos de prueba que se obtuvieron no le garantizan el artículo 29 de la Constitución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventora a la investigada por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período



de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si dentro de la decisión adoptada por la autoridad de tránsito ¿Debe esta instancia determinar si, en la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la presunta infractora, al no garantizarse plenamente las garantías propias del procedimiento contravencional adelantado?

Para responder al problema jurídico planteado en relación con la garantía del debido proceso, es fundamental precisar que las pruebas utilizadas para determinar el grado de alcohol en el organismo del presunto infractor no son aplicadas arbitrariamente por la autoridad de tránsito, sino que obedecen a un marco legal estricto. En este sentido, la Ley 1696 de 2013, en su artículo 4°, asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de establecer las pruebas idóneas para determinar el estado de embriaguez de un ciudadano sin causarle lesión alguna. En cumplimiento de este mandato, dicha entidad, mediante el artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, estableció que el procedimiento para determinar dicho estado debe realizarse a través de dos métodos: (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico[1].

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*»[2], siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.[3]

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al



examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

De acuerdo con lo anterior se evidencia que por mandato legal se le confía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez, entidad que cuenta con todo el conocimiento técnico y científico para ello. Frente al procedimiento por alcoholemia, el Instituto expidió la Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia, la cual se encuentra vigente.

Con base en el contexto descrito, es preciso analizar el caso concreto, encontrando que las garantías fueron plenamente respetadas durante el procedimiento, en el video 01020.MTS se observa que el Agente de Tránsito CARLOS VALDERRAMA, operador del equipo alcohosensor, inicia el procedimiento explicando a la investigada la plenitud de garantías que rigen la diligencia, le informa las consecuencias derivadas de los resultados de la prueba, las diferentes modalidades de verificación de embriaguez existentes y la forma en que dichos procedimientos pueden ser controvertidos. Asimismo, le detalla el procedimiento a seguir, los posibles resultados, los grados de alcoholemia y las implicaciones legales de negarse a la práctica de la prueba, de igual manera, el agente exhibe el dispositivo alcohosensor, explica su marca y modelo, e indica que conforme a la Resolución 1844 de 2015 todos los equipos deben ser calibrados adecuadamente. Al preguntarle si presenta alguna duda, la investigada manifiesta que todo está claro.

Acto seguido, el agente procede a la lectura y diligenciamiento del Anexo 5, de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-633 de 2015, durante el cuestionario reglamentario, la investigada responde negativamente a la cada una de las preguntas, el agente le solicita desechar el chicle que tenía en la boca, lo cual ella acata, y posteriormente suscribe el documento con firma y huella. Seguidamente, el funcionario exhibe una boquilla nueva y, mediante un ejercicio lúdico e ilustrativo, le explica la técnica correcta para la realización del sople.

Antes de iniciar la medición, la investigada solicita colaboración e incluso pide que le permitan ingerir



algo de comer, pero el funcionario reitera la obligación legal de realizar la prueba. Al minuto 10:30 se inicia la primera medición: en el primer intento la investigada realiza un soplo intermitente, por lo cual no se obtiene resultado válido; al minuto 11:07 se efectúa la segunda toma, nuevamente con un soplo interrumpido, por lo que el agente de tránsito explica nuevamente la técnica correcta y al minuto 12:00, en el tercer intento, se obtiene un resultado válido de 146 mg/100 mL, por lo cual se imprime la tirilla con sus respectivas copias y se procede a recolectar firmas.

En el video 01022.MTS, al minuto 2:50, el agente exhibe una boquilla nueva e inicia la segunda muestra, el primer intento, al minuto 3:35, no arroja resultado válido debido a que la investigada inhala al finalizar el soplo. Al segundo intento, efectuado al minuto 4:59, se obtiene un resultado válido de 139 mg/100 mL. Tras la impresión de tirillas y firmas correspondientes, el agente procede a verificar las mediciones conforme al Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, sin encontrarse pareja válida, por lo que se requiere iniciar un nuevo ciclo de dos mediciones adicionales.

Por lo anterior, al minuto 9:40 del mismo video, el agente presenta nuevamente una boquilla nueva e inicia la tercera muestra, el primer intento, al minuto 10:10, arroja un resultado válido de 149 mg/100 mL, tras lo cual se imprime la tirilla y se recogen las firmas; se procede entonces con la cuarta muestra, registrada en el video 01023.MTS, que al minuto 0:49 se evidencia nuevamente el uso de una boquilla nueva y, al minuto 1:48, se obtiene un resultado válido de 144 mg/100 mL, luego de la firma de documentos, el agente verifica los resultados conforme a la Resolución 1844 de 2015, encontrando pareja válida entre los valores 149 mg/100 mL y 144 mg/100 mL, correspondientes al segundo grado de embriaguez, motivo por el cual, el agente informa a la investigada las sanciones aplicables para dicho grado de alcoholemia, conforme a lo establecido en la Ley 1696 de 2013, y hace entrega tanto de las mediciones como del Anexo 5 diligenciado.

Visto lo anterior, se evidencia que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia a la ciudadana MARIA CAMILA LOPEZ SANCHEZ, correspondió a lo establecido en la citada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: la acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y la competencia técnica del



funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados a la señora MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ comoquiera que el procedimiento desarrollado por el operador de alcohosensor IJ CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA, a la hoy sancionada se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) Intoximeters AS V XL 019544 y así, una vez practicadas las mediciones (3567-3568) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen étílico en que se encontraba la impugnante, que corresponde al grado II.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[4]

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor, donde indican en la casilla que SI se ha informado al conductor de forma precisa y clara "(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (y) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto" y al finalizar la firma tanto del agente alcohosensorista como de la examinada, por lo cual obra prueba de la garantía que se dio en el procedimiento y contrario a lo indicado por la defensa, donde aduce que se vulnero las plenas garantías pero no aporta prueba que soporte su argumento o ponga en duda el procedimiento adelantado.

Por otro lado, la defensa sostiene que en la primera pregunta del Anexo 5 se le consultó a la ciudadana si había ingerido licor en los últimos 15 días, y que su defendida respondió de manera clara que no. Sin embargo, es necesario precisar que dicha afirmación es contraria a la realidad, puesto que la primera pregunta del Anexo 5 corresponde, en efecto, a "¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?". En el video del procedimiento se observa claramente que, en el minuto 3:45 de la segunda parte del registro audiovisual, el agente le formula de manera expresa la pregunta sobre si ha ingerido alcohol en los últimos 15 minutos, y la ciudadana mueve su cabeza de lado a lado, indicando negación.

De esta manera, resulta evidente que el procedimiento se cumplió conforme a lo establecido y que la pregunta realizada corresponde exactamente con la que aparece consignada en el Anexo 5, incluyendo el lapso temporal correcto —15 minutos— y no 15 días, como de manera imprecisa lo afirma el apoderado. Asimismo, la defensa argumenta que las preguntas del Anexo 5 deben ser formuladas de manera clara; no obstante, al revisar el video del procedimiento realizado por el agente alcohosensorista,



a partir del minuto 3:40 de la segunda parte, se advierte que las preguntas fueron expresadas de forma audible, comprensible y ajustada a la normativa vigente.

Siguiendo este razonamiento, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró acreditados tanto el sujeto activo como el verbo rector de la conducta (la conducción), principalmente a partir del testimonio del agente de tránsito PT HÉCTOR ERNANDO GUERRERO RAMOS, quien fue el funcionario que notificó la orden de comparendo, en la diligencia rendida el 24 de julio de 2025, el agente manifestó que se encontraba realizando un puesto de prevención a los diferentes actores viales sobre la Avenida Primero de Mayo, antes de ascender al puente, cuando observó un vehículo al cual le efectuó la señal de pare, indicó que dicho vehículo era conducido por una mujer, a quien solicitó los documentos y le practicó la prueba de tamizaje, obteniendo un resultado positivo, informó entonces a la ciudadana que debía trasladarse a la Seccional de Tránsito y Transporte, donde se encontraba la persona idónea para efectuar la prueba con alcohosensores.

Además, el agente señaló que, la ciudadana le expresó *“que le colaborara, que sí se había tomado unas cervezas, que estaba amanecida”*, acto seguido, se realizó el traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte, donde la conductora fue presentada ante el agente alcohosensorista, en dicho lugar se le practicó la prueba, la cual arrojó un resultado positivo correspondiente al grado dos de embriaguez, tras lo cual se procedió a la notificación de la orden de comparendo.

Igualmente, en respuesta a la pregunta quien se le presento como conductor del vehículo, a lo que responde el uniformado: a la señora a la cual la requiero y le doy la orden de comparendo, es a quien observo cuando paro el vehículo le hago la orden de pare es quien viene conduciendo quien se baja del puesto del conductor. Acreditando así también el verbo rector de la conducta

Con base en lo expuesto, se concluye que el procedimiento desarrollado por los agentes de tránsito, tanto en su calidad de notificador como de alcohosensorista, junto con las tirillas de resultado de la medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado, realizada el 26 de abril de 2025, permiten establecer dos aspectos fundamentales:

Primero, se garantizó el respeto por la plenitud de garantías del investigado y se verificó el correcto estado técnico del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL SERIE 19544 en la fecha de los hechos.

Segundo, el resultado de la medición arrojó que el examinado se encontraba en segundo grado de embriaguez, conforme a la pareja de datos válida obtenida en las tirillas 3567 y 3568, las cuales cumplen con los criterios establecidos en el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 como valores confiables para este nivel de intoxicación.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, los Agente de Tránsito que intervinieron en el procedimiento policial el día 26 de abril de 2025, fueron respetuosos de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte de la ciudadana las directrices de los uniformados, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de



calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que la conductora para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada pruebe los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos pro exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada a la señora MARIA CAMILA LOPEZ SANCHEZ, ya que demuestran que la investigada estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 29 de septiembre de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada a la señora MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte de la señora MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ. En tal sentido no le asiste la razón a la parte impugnante cuando afirma que se vulneró el debido proceso y no cometió infracción endilgada, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que en el caso de marras fueron tomadas como pareja de datos válidos las pruebas N° 3567-3568, las cuales arrojaron resultados 144 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, resultados que encuadran en segundo grado de embriaguez. Nótese que en el anverso de las tirillas se encuentra suscritas con firma y huella del hoy contraventora.

De tal suerte que el desarrollo de la actuación del funcionario que practicó la prueba de alcoholimetría demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo, en los videos del procedimiento se observa el cumplimiento y garantía del debido proceso y de las plenas garantías



De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que la señora MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ, el 26 de abril de 2025 se encontraba conduciendo el vehículo de placa JWU858 en estado de embriaguez, enmarcado en el segundo Grado de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la vulneración del debido proceso luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar a la impugnante contraventora de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000046870007 del 26 de abril de 2025, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] **“ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.**

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la



aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

[2] Ver numeral 1 de la Resolución 1844 de 2015.

[3] Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, numerales 7.3.1 a 7.3.3. adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

[4] ídem

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo **N°202542118626196** proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2025, dentro del expediente N° **20254211400070153554E**, mediante la cual se declaró contraventora a la señora **MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.014.273.627**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, Grado DOS - Por Primera Vez, y se le impuso una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., equivalentes a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1254,67) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a s **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900.00 M/Cte.)** la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de **CINCO (05) AÑOS**; inmovilización del automotor de placas referido por **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por **CUARENTA (40) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la contraventora y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **11** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123773436

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.11 18:39:53 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

